

CG115/2010

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO CONVERGENCIA, IDENTIFICADO COMO Q-UFRPP 39/09.

Distrito Federal, 28 de abril de dos mil diez.

VISTO para resolver el expediente **Q-UFRPP 39/09**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

ANTECEDENTES

I. Escrito de queja presentado por el Partido de la Revolución Democrática.

El ocho de julio de dos mil nueve, mediante oficio DJ/2115/2009, la Directora Jurídica del Instituto Federal Electoral remitió al titular de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el escrito de queja presentado por el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el 04 Consejo Distrital en el Estado de Guerrero en contra del Partido Convergencia, por hechos presuntamente violatorios de la normatividad electoral en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 29, inciso b), fracciones II y III del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso:

“1.- En el Estado de Guerrero, como parte integrante de la Federación y como consecuencia de ello en el Distrito Electoral Federal número IV con cabecera en Acapulco de Juárez del Estado de Guerrero, se desarrolla el Proceso Electoral para elegir al Diputado Federal por ese distrito, proceso que se

**Consejo General
Q-UFRPP 39/09 vs. Convergencia**

encuentra en la etapa de campaña electoral, en el que participan entre otros los Partidos de la Revolución Democrática y Convergencia.

2.- En términos de lo dispuesto por los artículos 228, 229, 235 y 236 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, durante la campaña, la propaganda electoral, debe entre otras cosas propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por el partido postulante en sus documentos básicos y, específicamente en la plataforma electoral presentada para la elección de que se trate, en forma especial en este proceso, la presentada para el presente proceso electoral.

3.- En ese tenor tenemos que los candidatos del Partido Convergencia C. LUIS WALTON BUARTO Y VICTOR MANUEL JORRÍN LOZANO candidato propietario y suplente respectivamente a Diputado Federal por el principio de Mayoría Relativa en el Distrito Federal número IV, durante el presente proceso electoral, se ha apartado de la obligación que le imponen los artículos 228, 229, 235 y 236 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que en su campaña hace referencia a acciones que no están plasmadas en los documentos básicos del Partido Convergencia, ni en la plataforma electoral que dicho partido presentó para este proceso electoral, como se aprecia con toda precisión de los espectaculares en cuyo lema de campaña señalan:

'PRIMERO AUMENTARON LA GASOLINA, AHORA...IVA EN ALIMENTOS Y MEDICINAS. ¡PIÉNSALO BIEN NOSOTROS ESTAMOS CONTIGO!'

(...)

Como se desprende de la cita que precede, el Partido Convergencia, en sus actos de campaña y propaganda electoral, ha rebasado el tope de campaña establecido por el Consejo General del Instituto federal Electoral, ya que en forma permanente, es decir, diario publicó su agenda de campaña, lo que en sí (sic) misma es un elemento de propaganda electoral, y si tomamos en cuenta que la publicación mencionada la realizó durante 62 días y considerando que cada publicación tiene un costo de Ocho Mil Quinientos Pesos (sic) 00/100 M.N. multiplicados por sesenta y dos, da un total de Quinientos Veintisiete Mil Pesos (sic) 00/100 M.N.

Así mismo, tenemos que el partido Convergencia en el ámbito territorial del Distrito Federal IV, tiene un total de 50 espectaculares, cuyas dimensiones son de aproximadamente cuatro por seis metros, representan un costo por espectacular de cincuenta mil pesos durante todo el proceso electoral, incluyendo la renta, multiplicados por el número de espectaculares resulta un total de dos millones quinientos mil pesos.

**Consejo General
Q-UFRPP 39/09 vs. Convergencia**

De igual forma tiene un total de cien camiones con espectaculares cuyo costo unitario es de cinco mil pesos, que multiplicado por cien da un total de quinientos mil pesos 00/100 M.N., más un total de cien mil gallardetes con un costo unitario de setenta pesos da un total de setecientos mil pesos 00/100 M.N.

De igual forma el partido y los candidatos de los que me quejo, como propaganda electoral han repartido volantes, trípticos, banderas, playeras de las que se estima representan un costo total de treinta mil pesos.

A lo anterior deben sumarse los gastos de consumo de gasolina, alimentos, pago de promotores del voto, representantes de casilla y generales, de lo que se considera representan un gasto de doscientos mil pesos.

*Ahora bien sumadas las cantidades anteriores dan un gran total de cuatro millones cuatrocientos cincuenta y siete mil pesos, que confrontados con la cantidad de \$812,680 pesos con 60/100 M.N. que es el tope máximo de campaña, sin lugar a equívoco se concluye que rebasaron el tope de campaña en un monto de tres millones seiscientos cuarenta y cuatro mil trescientos pesos con 60/100 M.N., lo que constituye una falta recurrente y muy grave.
(...)"*

Elementos probatorios aportados:

- Cincuenta y ocho recortes del periódico denominado "El sur periódico de Guerrero", en el que constan las publicaciones de la agenda de los candidatos denunciados.
- Tres recortes periodísticos del periódico referido en el apartado que antecede, en los que se encuentra la encuesta publicada el veintinueve y treinta de junio de dos mil nueve.
- Recorte del diario citado del uno de julio de dos mil nueve donde se publican dos encuestas, una de ellas realizada por la facultad de Matemáticas citada como "Estudios de opinión pública".
- Volantes dípticos entregados durante la campaña electoral
- Treinta y siete fotografías de los espectaculares a los que se hace referencia en el escrito de queja.

**Consejo General
Q-UFRPP 39/09 vs. Convergencia**

- Una playera tipo Polo con el logotipo del partido político y candidato denunciados.
- Una playera cuello redondo con el logotipo del partido político y candidato denunciados.
- Una bandera con el logotipo del partido denunciado.
- Instrumental de actuaciones
- Presuncional en su doble aspecto, legal y humano.

III. Acuerdo de recepción.

- a) El diez de julio de dos mil nueve, se tuvo por recibido en la Unidad de Fiscalización el escrito de queja en cuestión; se acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente **Q-UFRPP 39/09**, notificar al Secretario Ejecutivo de su recepción y publicar el acuerdo en los estrados de este Instituto.
- b) El catorce de julio de dos mil nueve, mediante oficio UF/3130/2009, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral que se fijara en estrados de este Instituto, durante setenta y dos horas el acuerdo de recepción del procedimiento de mérito y la cédula de conocimiento.
- c) El veinticuatro de julio de dos mil nueve, mediante oficio DJ/2343/09, la Dirección Jurídica remitió el acuerdo de recepción, la cédula de conocimiento, así como la razón de publicación y la de retiro.

IV. Notificación de inicio de procedimiento y requerimiento de información al Partido Convergencia.

- a) El veintiuno de julio de dos mil nueve, mediante oficio UF/3243/2009, la Unidad de Fiscalización notificó al Representante Propietario del Partido Convergencia ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el inicio del procedimiento de mérito.

**Consejo General
Q-UFRPP 39/09 vs. Convergencia**

- b) Asimismo, mediante el oficio antes citado se solicitó al Representante Propietario del Partido Convergencia remitiera toda la documentación comprobatoria que amparara los gastos realizados por su partido político por concepto de propaganda electoral desplegada a favor del candidato a diputado federal por el distrito electoral 04 en el Estado de Guerrero.
- c) El treinta y uno de julio de dos mil nueve, mediante escrito CEN/TESO/085/09 el referido partido político remitió la información y documentación solicitada.

V. Requerimiento al Partido de la Revolución Democrática

- a) El veintinueve de julio de dos mil nueve, mediante oficio UF/3288/2009, la Unidad de Fiscalización requirió al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral a fin de que proporcionara mayor información sobre los espectaculares referidos en su escrito de queja.
- b) El diez de agosto de dos mil nueve, mediante oficio RHE-809/2009, el citado partido desahogó el requerimiento en cuestión proporcionando la información solicitada.

VI. Solicitud al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva 04 del Instituto Federal en el Estado de Guerrero.

- a) El veintinueve de julio de dos mil nueve, mediante oficio SE/1840/2009, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva 04 del Instituto Federal en el Estado de Guerrero proporcionara copia del monitoreo realizado a los espectaculares e inserciones en medios impresos en su distrito, respecto del entonces candidato a diputado federal y su suplente postulados por el Partido Convergencia.
- b) El diecisiete de agosto de dos mil nueve, mediante oficio JDE/VE/1333/09, el citado Vocal Ejecutivo remitió la información solicitada.

VII. Acuerdo de ampliación de término. El diez de septiembre de dos mil nueve, mediante oficio UF/DRN/1163/10, la Unidad de Fiscalización informó al Secretario Ejecutivo que de conformidad con la normatividad vigente, se acordó ampliar el plazo que otorga el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para presentar al Consejo General el proyecto de Resolución del procedimiento administrativo de queja identificado con el expediente **Q-UFRPP 39/09**.

VIII. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros. El veintisiete de noviembre de dos mil nueve, mediante oficio UF/DQ/5120/2009, la Unidad de Fiscalización solicitó a la referida Dirección se sirviera proporcionar copia del formato IC relativo al informe presentado por Convergencia, así como las pólizas con su respectiva documentación contable en relación a la candidatura de Luis Walton Aburto y Víctor Manuel Jorrín Lozano.

IX. Escrito de desistimiento. El veintitrés de marzo de dos mil diez, el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral remitió a la Unidad de Fiscalización escrito de desistimiento de la queja presentada en contra de Luis Walton Aburto y Víctor Manuel Jorrín Lozano.

X. Vista a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros. El seis de abril de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/059/10, se dio vista a la referida Dirección con copia de todo lo actuado en el presente procedimiento, a fin de que en ejercicio de sus atribuciones determinara lo que en derecho corresponde respecto de los hechos denunciados y la totalidad de los elementos probatorios relacionados con los mismos.

XI. Cierre de instrucción.

- a) El catorce de abril de dos mil diez, la Unidad de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente.
- b) El catorce de abril de dos mil diez, a las trece horas quedaron fijados en los estrados de la Unidad de Fiscalización de este Instituto, el original del acuerdo de cierre de instrucción del presente procedimiento y la cédula de conocimiento.
- c) El veinte de abril de dos mil diez, a las trece horas fueron retirados de estrados el original del acuerdo de cierre de instrucción del presente procedimiento y la cédula de conocimiento.

Consejo General
Q-UFRPP 39/09 vs. Convergencia

Visto el estado en que se encuentra el procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente de conformidad con los artículos 372, párrafo 2; del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 26 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Que con base en los artículos 41, base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79, 81, párrafo 1, incisos c) y o); 109, párrafo 1; 118, párrafo 1, incisos h), i) y w); 372, párrafos 1, incisos a) y b) y 2; 377, párrafo 3; y 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho; 4, párrafo 1, inciso c); 5; 6, párrafo 1, inciso u); y 9 del Reglamento Interior de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, dicha Unidad es el órgano **competente** para tramitar, substanciar y formular el presente proyecto de Resolución, mismo que este Consejo General conoce a efecto de determinar lo conducente y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, aplicable supletoriamente de conformidad con el artículo 372, párrafo 4 de dicho ordenamiento, establece que las causales de improcedencia y sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento en el procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

El veintitrés de marzo de dos mil diez, se recibió en la Oficialía de Partes de la Unidad de Fiscalización, el escrito signado por el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que manifiesta su desistimiento de la queja que motivó la integración del presente procedimiento administrativo sancionador electoral.

A fin de precisar la premisa mayor del razonamiento que permitirá concluir si es procedente o no tener al accionante por desistido de la queja en comento y, con ello, sobreseer en el presente procedimiento administrativo, se analizan a continuación las normas que al respecto resultarían aplicables al presente asunto.

Consejo General
Q-UFRPP 39/09 vs. Convergencia

El artículo 81, párrafo 1, incisos n) y o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales¹, señala que los quejosos podrán desistirse respecto de las denuncias que presenten en materia de fiscalización y vigilancia de los recursos de los partidos políticos, en cuyo caso producirá el sobreseimiento del procedimiento cuya integración haya originado esa denuncia.

En ese entendido el artículo 22, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización², establece que la Unidad de Fiscalización podrá determinar el sobreseimiento en los procedimientos de queja, cuando el denunciante presente escrito por el que se expresa la intención de desistirse de una queja, siempre y cuando se cumplan con las condiciones que se enlistan a continuación:

- a) El denunciante presente el escrito de desistimiento antes de que se emita el acuerdo de cierre de instrucción respectivo y,
- b) No se advierta la existencia de una afectación al interés público, no se refiera a hechos graves y no se vulneren los principios rectores de la función fiscalizadora de la autoridad electoral.

En virtud de lo anterior, se procede a realizar el estudio respectivo para establecer si se cumplen con las aludidas condiciones para la procedencia del desistimiento planteado por el quejoso y, en consecuencia, la determinación del sobreseimiento en el procedimiento administrativo sancionador electoral en el que se actúa.

¹] “**Artículo 81. 1.** La Unidad tendrá las siguientes facultades: (...) **n)** Presentar al Consejo General para su aprobación el proyecto de Reglamento para el desahogo de los procedimientos administrativos respecto de las quejas que se presenten en materia de fiscalización y vigilancia de los recursos de los partidos políticos; dichas quejas deberán ser presentadas ante la Unidad; **o)** Instruir los procedimientos administrativos a que haya lugar respecto de las quejas a que se refiere el inciso anterior y proponer a la consideración del Consejo General la imposición de las sanciones que procedan. **Los quejosos podrán desistirse, en cuyo caso el procedimiento será sobreseído; (...)**”

²] “**Artículo 22. 1.** La Unidad de Fiscalización podrá determinar el sobreseimiento del procedimiento oficioso o de queja en los siguientes casos: (...) **c)** En el caso del procedimiento de queja, si el quejoso presenta escrito de desistimiento antes de que la Unidad de Fiscalización emita el acuerdo de cierre de instrucción; siempre y cuando a juicio de la misma, o por lo avanzado de la investigación no se desprenda una afectación al interés público, no se trate de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función fiscalizadora de la autoridad electoral. (...)

Consejo General
Q-UFRPP 39/09 vs. Convergencia

En cuanto al primer requisito, debe señalarse que se tiene por cumplido, en virtud de que el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el veintitrés de marzo de dos mil diez presentó escrito de desistimiento respecto de la queja que motivó la integración del procedimiento administrativo sancionador identificado con la clave alfanumérica **Q-UFRPP 39/09**, sin que a la fecha de esa presentación se hubiera dictado acuerdo de cierre de instrucción.

En lo que atañe a la afectación al interés público, hechos graves y vulneración de principios rectores de la función fiscalizadora de la autoridad electoral, se analizaran en forma conjunta, al encontrarse relacionados directamente, dadas las características de los mismos.

En este orden de ideas, se precisa que los hechos que dieron origen al presente procedimiento de queja se refieren al presunto **rebase de tope de gastos efectuados en la campaña** del entonces candidato a diputado federal por el 04 distrito electoral federal en el Estado de Guerrero postulado por el Partido Convergencia.

Al respecto, el quejoso exhibió diverso material probatorio, consistente en múltiples muestras tanto de propaganda utilitaria, como de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos, prevista en el artículo 229, numeral 2, incisos a) y c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es decir, **material y publicidad tendente a la obtención del voto**, a los que el propio denunciante les asignó un valor comercial específico.

Asimismo, cabe señalar que en el escrito de queja no se reclaman irregularidades en las características o constitución de la propaganda en cuestión, sino únicamente la contratación y producción excesiva de la misma, que deriva en el supuesto rebase del tope de gastos de campaña aprobado por este Consejo General mediante acuerdo CG27/2009 emitido en sesión ordinaria celebrada el veintinueve de enero de dos mil nueve.

Ahora bien, en términos de lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el expediente SUP-RAP-003/2002, en la sesión pública celebrada el siete de mayo de dos mil dos, estableciendo que el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, debe apreciar y calificar, en cada caso particular, si es de admitir el desistimiento de una queja o denuncia, por no existir afectación alguna al interés público, al ejercicio de las funciones que le corresponden y los principios

Consejo General
Q-UFRPP 39/09 vs. Convergencia

que la rigen, lo que ha de prevalecer bajo cualquier otro interés; o bien, si el procedimiento ha de proseguir su curso, dada la gravedad de los hechos denunciados o el avance de la investigación, que de admitir el desistimiento de la queja, pudieran verse vulnerados los principios rectores de la función electoral o la transparencia del actuar de la autoridad administrativa y el propio de los partidos políticos involucrados.

Sobre el particular, debe entenderse como interés público el beneficio colectivo que obtiene un grupo de personas por encima de intereses particulares, cuya permanencia y cumplimiento es tutelado directamente por el Estado, esto es, el respeto irrestricto por parte de los partidos políticos de las normas legales que rigen su funcionamiento.

De igual forma, ese interés público tiene relación con la función fiscalizadora de la autoridad electoral relativa al cumplimiento del principio de equidad en las contiendas electorales que deben cumplir todos los partidos políticos.

En el caso concreto, el bien jurídico tutelado es garantizar condiciones de equidad entre los partidos en la obtención del voto popular, principio que, al estar previsto a nivel constitucional en el artículo 41, base II, debe considerarse como fundamental para lograr la finalidad prevista en la Constitución, consistente en la renovación, en este caso, de una de las cámaras del Poder Legislativo, mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.

De igual forma, conviene recalcar que los límites a los gastos de campaña que, conforme a lo dispuesto por la ley, deben ser fijados por este Consejo General y observados estrictamente por los partidos políticos, tienen por objeto tutelar el principio constitucional de equidad, de tal forma que cualquier violación a estos límites constituye una ventaja ilegítima con respecto al resto de los partidos participantes en el proceso electoral.

Señalado lo anterior, es menester puntualizar que en el artículo 41, base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se prevé la existencia de un órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral encargado de la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos, delegando en la ley secundaria las normas relativas a la integración y funcionamiento del referido órgano técnico.

**Consejo General
Q-UFRPP 39/09 vs. Convergencia**

En este contexto, en el artículo 79, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos es el órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, encargado de la recepción y revisión integral, entre otros, de los informes de campaña que presenten los partidos políticos.

Cabe mencionar que en los artículos 38, numeral 1, incisos a) y k); 83, numeral 1, inciso d); y 84 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se precisa la obligación de los partidos políticos de presentar informes de campaña y la forma en que éstos deberán ser analizados por la Unidad de Fiscalización. Al respecto, se hace hincapié en la fracción IV del artículo 83 en cita, en el que se establece la obligación de reportar los gastos erogados en los rubros señalados en el artículo 229 del propio código.

En el artículo 229 antes mencionado, se especifican los tipos de gastos que deben quedar comprendidos dentro de los topes de gastos de campaña, entre los que se encuentran: “Gastos de propaganda” y “Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos”.

Los gastos de propaganda comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares.

Los gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos, comprenden los realizados en cualquiera de los medios en cita, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto.

En este orden de ideas, atento al escrito de desistimiento presentado y la naturaleza de los hechos denunciados en el procedimiento en que se actúa, mediante oficio UF/DRN/059/2010 de seis de abril de dos mil diez, se dio vista a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad de Fiscalización con la totalidad del expediente Q-UFRPP 39/09, para efecto de que en el ejercicio de sus atribuciones analizara lo que corresponda respecto de los hechos materia de la presente queja y el material probatorio que obra en el expediente de mérito.

Lo anterior en virtud de que el plazo para la revisión de los informes de campaña venció el veintidós de abril del año en curso, siendo la Dirección señalada en el

Consejo General
Q-UFRPP 39/09 vs. Convergencia

párrafo que antecede, la encargada de recibir y analizar los informes de referencia, así como elaborar el dictamen derivado de su revisión, en términos de lo dispuesto en el artículo 8, numeral 1, incisos a) y c) del Reglamento Interior de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

De esta forma, con la vista en comento, se garantiza el respeto al interés público así como el debido cumplimiento a los principios de legalidad y equidad en la contienda, respecto de los hechos denunciados en el expediente que se resuelve, al estar sujetos al análisis de la autoridad competente para tal efecto, atendiendo a los plazos para revisión de los informes de campaña previstos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debiendo este Consejo General aprobar el proyecto de resolución respectivo en caso de que del análisis en comento se actualicen irregularidades o violaciones a la normatividad electoral respectiva.

Con base en lo anterior, toda vez que la parte quejosa presentó escrito de desistimiento respecto de la queja que por esta vía se resuelve, sin que exista afectación al interés público o vulneración a los principios rectores de la función fiscalizadora electoral, además de tratarse de hechos que serán analizados en la revisión del informe anual presentado por el partido político incoado, es procedente sobreseer en el presente procedimiento, en términos de lo previsto en el artículo 22, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, en relación con el artículo 81, párrafo 1, incisos n) y o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 81, párrafo 1, inciso o); 109; 118, párrafo 1, incisos h) y w); 363, párrafo 3, aplicable supletoriamente; 372, párrafo 1, inciso a); y 377, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **sobresee** en el presente procedimiento sancionador electoral instaurado contra el Partido Convergencia, en términos del **considerando 2** de la presente Resolución.

Consejo General
Q-UFRPP 39/09 vs. Convergencia

SEGUNDO. Notifíquese la Resolución de mérito.

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 28 de abril de dos mil diez, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**